

0327
DECRETO No. DE 2020

(15 JUL 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA NACIONAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 990 DEL 09 DE JULIO DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 990 del 09 de julio del 2020, y demás normas reguladoras, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)*”, señalando en las mismas condiciones que: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).*

Que los artículos 45 y 95 de la Constitución Política establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, así como responder por las acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

Igualmente, el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”.

La Constitución Política en su artículo 209 dispone; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde: *"3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."*.

Igualmente señala el artículo 205. *"Atribuciones del Alcalde. Corresponde al Alcalde: (...) 1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan." (...)*

Que mediante sentencia C -128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la misma Ley establece que - *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: *"b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: *"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

u2

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

u4



- b) *Decretar el toque de queda;*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.*

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que “Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ... 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 7. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que de conformidad con la **Ley 1523 de 2012 - Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones-**, **la gestión del riesgo** es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la Ley citada, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en

normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

Que el Principio de Protección, de que trata el artículo 3° de la citada ley dispone: *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *“Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

Que teniendo en cuenta las directrices y lineamientos anunciados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, con relación a la etapa de contención y acciones de prevención del COVID-19 (Coronavirus), se hace necesario restringir y controlar la circulación de las personas por vías y lugares públicos y/o abiertos al público, por lo tanto se deben tomar las medidas preventivas que puedan afectar el orden público y de esta manera garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro de la ciudad.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional expedido por la OMS se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos, evitar la asistencia a los sitios de afluencia de público y en todo caso mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 00407 del 13 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

u

NP

Que la Corte Constitucional ha reiterado la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar medidas necesarias encaminadas a la mitigación del riesgo, estabilización del equilibrio ambiental, prevención de nuevos riesgos, y principalmente la protección de la vida e integridad física de las personas.¹

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

Que, en atención a la Emergencia Sanitaria y sus repercusiones Económicas, Sociales, Ecológicas, esta entidad territorial se acoge a las directrices que imparta el gobierno nacional, dando respuesta oportuna y lineamientos para los habitantes del Municipio de Bucaramanga.

Que mediante Decreto Nacional 00457 del 22 de marzo del 2020, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, y se adoptaron otras medidas de contingencia.

Que mediante el Decreto Municipal 0099 del 24 de marzo del 2020, se adoptó a nivel local la anterior medida de aislamiento preventivo obligatorio y se dictaron otras disposiciones como algunas MEDIDAS SANITARIAS y la PROHIBICIÓN el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; de igual forma, durante la vigencia de este aislamiento preventivo obligatorio, y a efectos de ejecutar en debida forma esta medida, el Alcalde Municipal profirió el Decreto No. 112 del 02 de abril del 2020, por medio del cual, se implementó la medida de pico y cédula a partir de las 00:00 Horas del día 03 de abril del 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como el acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago. Estableció un horario para dar cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto Nacional 00457 del 2020.

Que mediante Decreto Nacional 531 del 08 de abril del 2020, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, y se adoptaron otras medidas de contingencia; medidas e instrucciones que fueron adoptadas por el Alcalde Municipal de Bucaramanga en Decreto No. 0124 del 12 de abril del 2020, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que el Municipio de Bucaramanga, mediante Decreto No. 0133 del 26 de abril del 2020, adoptó la medida nacional de aislamiento y las instrucciones emanadas por el Presidente de la Republica mediante Decreto No. 593 del 24 de abril del 2020, dictando medidas para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio; de igual forma, en fecha 06 de mayo del 2020 se profirió el Decreto Municipal No. 0144 de 2020, en el cual, se adoptaron medidas para la debida ejecución del aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto No. 593 del 24 de abril del 2020.

Que mediante Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; medida que fue prorrogada hasta las doce de

¹ Ver entre otras Sentencia C- 386 de 2017

la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020, a través del Decreto Nacional 689 del 22 de mayo del 2020

Que el Alcalde de Bucaramanga expidió el Decreto Municipal No. 0150 del 11 de mayo del 2020, por el cual, adoptó la medida nacional de aislamiento y las instrucciones emanadas por el Presidente de la República mediante Decreto No. 636 del 06 de mayo del 2020, dictando medidas para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio; de igual forma, en fecha 17 de mayo del 2020 se profirió el Decreto Municipal No. 0152 de 2020 modificando algunas disposiciones del Decreto Municipal No. 0150 de 2020, y mediante Decreto Municipal No. 0160 del 24 de mayo del 2020, se adoptó la prórroga de la vigencia del Decreto Nacional No. 636 del 06 de mayo del 2020, ordenada en el Decreto Nacional No. 689 del 22 de mayo del 2020. Finalmente, en fecha 27 de mayo del 2020, se profirió el Decreto No. 0163 de 2020 modificando el ARTICULO SEGUNDO del Decreto Municipal No. 0150 del 11 de mayo del 2020.

Que mediante Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó: "**Artículo 1.** Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto."

Que el Alcalde de Bucaramanga, mediante Decreto No. 0214 del 01 de junio del 2020, adoptó la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, y se dictaron otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Nacional No. 847 del 14 de junio del 2020, se modificó el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del, Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Que en fecha 18 de junio del 2020, el Alcalde de Bucaramanga expidió el Decreto No. 0223 del 2020 - "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 0214 DEL 01 DE JUNIO DEL 2020 QUE ADOPTÓ LA MEDIDA NACIONAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19" -

Que mediante Decreto Nacional 878 del 25 de junio del 2020, el Presidente de la República prorrogó la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida decretó extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que el Alcalde de Bucaramanga, en Decreto No. 0225 del 30 de junio del 2020, adoptó la prórroga de la medida Nacional de aislamiento, de conformidad con el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020, y dictó otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus covid-19.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social,

con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en el Municipio de Bucaramanga se está ejecutando el Plan de Acción Especifico COVID-19 - BUCARAMANGA EN ACCIÓN -, elaborado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres el cual dispone de las actividades relacionadas con las acciones de prevención, inspección, manejo, control y respuesta en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus - COVID-19, lo anterior, en cumplimiento al ARTICULO SEGUNDO Decreto Municipal No. 0087 del 17 de marzo del 2020, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

Que el PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO COVID-19 - BUCARAMANGA EN ACCIÓN -, tiene como objetivo: - Reducir la velocidad de contagio mediante el aislamiento preventivo obligatorio; garantizando la seguridad alimentaria de la población vulnerable y la seguridad ciudadana, lograremos mitigar los impactos de la pandemia y sus efectos en la economía. -; Plan de Acción que cuenta con tres (3) fases: FASE I CONTENCIÓN, FASE II MITIGACIÓN y FASE III RECUPERACIÓN, las cuales a su vez, se desarrollan bajo tres líneas de acción: SALUD², BIENESTAR SOCIAL³ y DESARROLLO ECONOMICO⁴

Que mediante Resolución Número 000666 del 24 de abril del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que puede generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de dicho acto administrativo.

Que mediante Resolución Número 000675 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en la industria manufacturera. De igual forma, en Resolución Número 00735 del 08 de mayo del 2020 se adoptó el protocolo de bioseguridad en la prestación de los servicios de centros de llamada, centros de contacto, centros de soporte técnico, centros de procesamiento de datos, centro de servicios compartidos, incluidos los business process autoutsourcing, y en los servicios domiciliarios, mensajería y plataformas digitales.

Que mediante Resolución Nro. 00000737 del 09 de mayo del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de bioseguridad para la prevención del Coronavirus COVID-19 en las actividades de mantenimiento y reparación de computadores y equipos de comunicaciones; reparación de muebles y accesorios para el hogar, y lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco de productos textiles y de piel (solo para domicilios), divisiones descritas con la Clasificación Internaciones Industrial Uniforme: CIU 951, 9254 Y 9601, respectivamente.

² Objetivo Especifico: Reducir el impacto de la pandemia del COVID-19 implementando acciones con base científica y coordinadas con el Gobierno Nacional para establecer medidas de contención, mitigación y recuperación

³ Objetivo Especifico: Implementar programas con enfoque diferencial para que la población más vulnerable de la ciudad pueda Sobrellevar la pandemia del COVID-19, cumpliendo las medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio con dignidad, articulando actores estratégicos para la cooperación solidaria con el Gobierno Municipal y Nacional.

⁴ Objetivo Especifico: Reducir el impacto económico producto del Aislamiento Preventivo Obligatorio, haciendo énfasis en el análisis de precios y volúmenes de abastecimiento de productos de primera necesidad, generación de ingresos que garanticen la seguridad alimentaria para la población en situación crítica y alternativas al sector empresarial, para adaptarse a la realidad económica durante la emergencia

Que el Presidente de la República, en la parte motiva del Decreto Nacional 990 del 09 de julio del 2020, refirió al memorando 202022000147613 del 07 de julio de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de Julio de 2020."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartan para el efecto.

Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 990 del 09 de julio de 2020, a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que la medida de PICO Y CÉDULA adoptada a nivel Municipal, así como los horarios establecidos para la atención de forma presencial, ha contribuido a evitar aglomeraciones de las personas en el desarrollo de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo); así como para acceder a servicios bancarios y financieros, servicios notariales, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería; sin embargo, a efectos de una coordinación con los demás Alcaldes de los Municipios del Área Metropolitana, se acordó modificar esta medida, con el objetivo de permitir el acceso a las actividades, bienes y servicios avalados a nivel nacional, y de igual forma, evitar el contagio y la propagación del Coronavirus COVID.19.

Que el Alcalde de Bucaramanga ha recibido información y datos favorables por parte de la Secretaría del Interior y la Policía Metropolitana de Bucaramanga, respecto a los horarios establecidos a nivel Municipal para sacar las mascotas o animales de compañía, pues ha generado un efecto positivo en la ciudad, evitando el transito continuo de personas con sus

mascotas durante todo el día, y un mayor control por parte de Policía Metropolitana en el desarrollo de esta actividad.

Que, el Municipio de Bucaramanga para el inicio gradual de las actividades permitidas por el Presidente de la República en los Decreto Nacionales de aislamiento preventivos obligatorios, ha dispuesto de medidas para las empresas y trabajadores de estos sectores encaminadas a cuantificar, identificar, determinar su lugar de origen y de destino para el desempeño de las labores, modo y horario de desplazamiento, y así adoptar medidas tendientes a mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en estos sectores; medidas que han sido favorables para la Ciudad, pues permiten el efectivo control, seguimiento y manejo de los protocolos de bioseguridad establecidos para el Coronavirus COVID-19 y de igual forma, evitar aglomeraciones en los Sistemas de Transporte Masivo.

En concordancia con la anterior información, en aras de planear la movilidad en la ciudad y así evitar aglomeraciones de los trabajadores en los Sistemas de Transporte Masivo y en las empresas, se pretende implementar la medida denominada BUCARAMANGA 24/7, que permitirá el desarrollo de estas actividades en diferentes jornadas del día, buscando así contener la propagación de Coronavirus COVID-19 y permitir la reactivación gradual de estos sectores de la economía.

Que, la Administración Municipal y los Honorables Concejales del Municipio de Bucaramanga, han visto que el uso e implementación de las nuevas tecnologías dificultan el normal desarrollo de las sesiones del Concejo Municipal, causado por cortes intermitentes de la red de internet, interrupciones en el manejo de los tiempos de intervención, limitando la presencia virtual de funcionarios, autoridades, invitados, Concejales, entre otros, lo cual hace más difícil el interactuar y llevar a cabal cumplimiento las funciones Constitucionales y legalmente asignadas a esta Corporación.

Que mediante Decreto Municipal No. 0163 del 27 de mayo del 2020, se permitió la circulación de los miembros y funcionarios del Concejo Municipal, para el desarrollo de las sesiones presenciales en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de no afectar la autonomía funcional de la corporación, medida que bajo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, permitió una mayor eficiencia, eficacia y cumplimiento de las garantías Constitucionales en las sesiones de esa Corporación; por lo que, se hace necesario mantenerla, especialmente ante el inicio de las sesiones ordinarias del Honorable Concejo Municipal.

Que el numeral 35 del Artículo 3 del Decreto Nacional 990 del 09 de julio del 2020 determinó como competencia de los Alcaldes Municipales el dictar las medidas, instrucciones y horarios para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, niños de los 2 a 5 años, niños mayores de 6 años e incluso a personas mayores de 70 años, por lo que, es importante que se tomen medidas que eviten que estos grupos clasificados por rangos de edades, salgan al mismo tiempo al desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, de conformidad con las recomendaciones de actividad física mínima de la OMS y el Ministerio del Deporte.

Que el Decreto Nacional 569 del 15 de abril del 2020, en su artículo 8 permitió la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, según los diferentes modos de transporte, así como los establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos; lo anterior, previa aprobación del Centro de Logística y Transporte y con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud.

Que el Municipio de Bucaramanga, con el objeto de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, requiere para la debida operación de la actividad de que trata el artículo 8 del Decreto Nacional 569 de 2020, contar con información

actualizada que permita vigilar y adoptar medidas respecto a la prestación de este servicio, por lo que, se habilitará una plataforma y se establecerá un procedimiento para tal efecto.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, única entidad encargada de informar a la ciudadanía de manera oficial los casos confirmados en todo el territorio nacional, en reporte de fecha 14 de julio de 2020⁵ comunicó que se han confirmado 159.898 casos en el país de Coronavirus (COVID-19), con 5.625 muertes y 68.806 personas recuperadas, según el cual existen 1.431 casos en Santander. Y en el Municipio de Bucaramanga se han reportado 389 casos confirmados, 9 personas fallecidas, 114 recuperadas y 266 existentes⁶.

Que en cumplimiento de la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, y para efectos de coordinación, se envió a revisión del Ministerio del Interior el presente acto, previamente haberse comunicado a la fuerza pública de la jurisdicción el contenido del mismo.

Que, en consecuencia, el alcalde de Bucaramanga, como máxima autoridad de Policía en el Municipio procede a dictar las siguientes medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19, y en desarrollo de lo dispuesto por las autoridades de orden superior.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR en su totalidad las medidas e instrucciones emanadas por el Presidente de la República mediante Decreto No. 990 del 09 de julio del 2020, y en consecuencia **ORDENAR** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Bucaramanga, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. A efectos de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, a partir de cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, se permite el derecho de circulación de las personas en el Municipio de Bucaramanga, en los casos o actividades señaladas en el artículo 3 del Decreto Nacional 990 del 09 de julio de 2020, incluyendo la siguiente actividad:

- El desplazamiento de los miembros y funcionarios del Concejo Municipal de Bucaramanga, para el desarrollo de las sesiones presenciales en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, con el fin de no afectar la autonomía funcional de la corporación. Así mismo, se autoriza la asistencia de funcionarios e invitados cuya presencia física sea estrictamente necesaria.

Parágrafo primero: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 3 del Decreto Nacional 990 del 09 de julio de 2020, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo segundo: Todas las actividades económicas y sociales de la administración pública y del sector privado, permitidas por el artículo 3 del Decreto Nacional 990 del 09 de

⁵ Fuente: https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

⁶ Fuente: CoronAPP

julio de 2020, deberán dar estricto cumplimiento a los protocolos generales de bioseguridad adoptados mediante Resoluciones No. 0666 y 675 del 24 de abril del 2020, así como las Resoluciones No. 735 del 08 de mayo del 2020, y 737 del 09 de mayo del 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como todos los que para cada sector sean expedidos, para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. De igual forma, a la Circular Conjunta No.001 del 11 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo, y demás actos relacionadas con las medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el (COVID-19).

Parágrafo tercero: La vigilancia, control y seguimiento por parte de la Administración Municipal estará a cargo de la Secretaría y/o dependencia de la administración Municipal, que corresponda la actividad económica, social o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado.

ARTICULO TERCERO: IMPLEMENTAR la medida de **PICO Y CÉDULA** en todo el territorio de Bucaramanga, en la modalidad de **PAR e IMPAR**, de **LUNES A SÁBADO**, teniendo en cuenta el día calendario, los días pares solo podrán circular las personas cuyo último dígito de la cédula termina en número par, los días impares solo podrán circular las personas cuyo último dígito de la cédula termina en número impar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020.

Parágrafo primero: Los días **SÁBADOS** a partir de las 8:00 p.m., **DOMINGOS Y FESTIVOS** hasta las 5:00 am del siguiente día hábil, **NO** se podrán realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, ni se permitirá en forma personal o presencial las actividades de abastecimiento, adquisición y pagos de bienes o servicios, **ÚNICAMENTE** se desarrollarán mediante domicilios y/o plataformas virtuales.

Parágrafo segundo: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades de abastecimiento, adquisición y pagos de bienes o servicios.

ARTICULO CUARTO: Se permitirá la realización de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

RANGO DE EDAD	PERIODO	HORARIO
Niños entre 2 y 5 años	tres (3) veces a la semana, media hora al día	05:00 horas a 8:00 horas y 17:00 horas a 20:00 horas.
Niños mayores de 6 años	tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día	
18 a 69 años	máximo de dos (2) horas diarias	
Adultos mayores de 70 años	máximo de dos (2) horas diarias	

Parágrafo primero: Para el desarrollo de las actividades deportivas deberá darse cumplimiento al protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del coronavirus COVID-19, contenido en el anexo técnico de la Resolución No. 991 del 17 de junio del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social - *Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, profesionales y recreativos* - .

ARTICULO QUINTO: TOQUE DE QUEDA: Se ordena el TOQUE DE QUEDA el Municipio de Bucaramanga, prohibiendo la circulación de las personas, durante la vigencia del presente decreto, el cual opera de la siguiente manera:

LUNES A VIERNES:	De 8:00 PM a 5:00 AM.
FINES DE SEMANA Y FESTIVOS:	Iniciando los sábados a las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día hábil siguiente.

Parágrafo Primero: Durante el toque de queda, los establecimientos comerciales sólo podrán prestar sus servicios únicamente a domicilio o por plataforma electrónica.

ARTICULO SEXTO: HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO AL SECTOR ECONÓMICO QUE DESARROLLA. Se establece el siguiente horario de operación presencial por sectores económicos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional:

Sectores	Horario de operación
Construcción	6:00 am – 4:00 pm
Ferreterías	6:00 am – 7:00 pm
Manufactura y Peleterías	9:00 am – 5:00 pm
Comercio al por mayor y al por menor y sala de ventas Aforo Max. 30%	10:00 am – 7:00 pm
Centros Comerciales Aforo Max. 30%	10:00 am – 7:00 pm
Sector Automotriz Auto partes, talleres, CDAs. <i>Con cita previa.</i>	6:00 am – 6:00 pm
Centros de estética y peluquerías. <i>Con cita previa.</i>	6:00 am – 7:00 pm
Servicios inmobiliarios <i>Con cita previa y teletrabajo.</i>	10:00 am – 5:00 pm
Museos y Bibliotecas Aforo Max. 30%.	9:00 am – 2:00 pm
Laboratorios científicos de instituciones de educación superior	6:00 am – 4:00 pm
Tiendas, supermercados, micromercados y grandes superficies	7:00 am – 7:00 pm
Servicios profesionales <i>Con cita previa y teletrabajo.</i>	9:00 am – 5:00 pm

Parágrafo primero: Para la operación de los sectores o actividades económicas exceptuadas por el Decreto No. 990 del 09 de julio de 2020, deberán hacer el proceso de inscripción en la plataforma emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas y efectuar el registro de lugar de trabajo y empleados, así como cargar el respectivo protocolo de bioseguridad de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo segundo: Los establecimientos dedicados al comercio al por mayor, al por menor, los centros comerciales, las tiendas, supermercados, micromercados y grandes superficies en ningún caso podrán superar el aforo del 30% de su capacidad total. De igual forma deberán indicar mediante aviso ubicado en la parte externa del establecimiento su capacidad máxima teniendo en cuenta la limitación aquí establecida.

Parágrafo tercero: En el horario adicional los establecimientos comerciales podrán prestar sus servicios únicamente a domicilio o por plataforma electrónica.

Parágrafo cuarto: Los centros de estética y peluquería, taller de mecánica, CDA únicamente podrán prestar su servicio con cita previa.

Parágrafo quinto: Los horarios de funcionamiento de las demás actividades y sectores económicos que ya se encuentran reguladas, no referidas en el presente decreto, desarrollarán sus actividades en el horario previamente establecido por las normas especiales que regulan cada caso.

ARTICULO SEPTIMO: MOVILIDAD. Para garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y el desarrollo de las actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto No. 990 del 09 de julio de 2020, y de acuerdo con las directrices fijadas por la Superintendencia de Transporte, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial y las empresas de transporte terrestre automotor mixto, deberán coordinar con el Municipio de Bucaramanga **los vehículos que podrán ingresar a la ciudad y los pasajeros que puedan descender.** Para lo cual, dichas empresas deberán contactarse con la Secretaría del Interior Municipal al correo electrónico: s.interior@bucaramanga.gov.co, como mínimo con veinticuatro (24) horas de antelación al despacho de los vehículos, informando los datos que permita la identificación de estos, número de vehículo, placa, nombre del chofer, ciudad de origen, ciudad de destino, hora de salida y hora aproximada de llegada al destino.⁷

Asimismo, deberán anexar listado de pasajeros donde se refiera: nombre completo, número de documento, teléfono de contacto, dirección, causa o motivo del viaje.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, que una persona por núcleo familiar podrá sacar a sus mascotas o animales de compañía ÚNICAMENTE dentro de su entorno más inmediato, en los siguientes horarios: de 6AM a 8AM, de 12M a 2PM y de 5PM a 8PM, de lunes a domingo, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 990 del 09 de julio del 2020.

ARTICULO NOVENO: PROHIBASE, en todo el Municipio de Bucaramanga, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020.

Parágrafo. No queda prohibido el expendio de bebidas.

ARTICULO DECIMO: REQUERIR a la autoridad de transporte AMB y al ente gestor del SITM METROLÍNEA, para que conmine a las empresas de servicios públicos en sus diferentes modalidades, así como a los concesionarios de operación y recaudo para que se cumplan con las medidas de aislamiento al ingreso y dentro del bus, así como el cumplimiento de los protocolos u orientaciones para prevenir y mitigar la exposición al COVID-19 expedidas por el Ministerio de Salud dirigidas a los representantes legales y administradores de terminales portuarios terrestres, y a usuarios de servicio de transporte público masivo e individual.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponderá a las Secretarías de Salud, Planeación e Interior, así como a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Bucaramanga, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas

⁷ CIRCULAR EXTERNA No. 0009 del 08/07/2020 de la Superintendencia de Transporte

adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONES. Quienes desconozca, incumplan, desacaten e infrinjan las prohibiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones, penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, Decreto 780 de 2016 y demás normatividad vigente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos Municipales Nos. 0214 del 01 de junio del 2020, No. 0223 del 18 de junio del 2020 y No. 0225 del 30 de junio del 2020.


COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


Dado en Bucaramanga, a los 15 JUL 2020



JUAN CARLOS CARDENAS REY
Alcalde Municipal de Bucaramanga

Aprobó: Ileana Boada Harker – Secretaria Jurídica 

Aprobó: José David Cavanzo Ortiz – Secretario del Interior 

Aprobó: Ángel Galvis – Asesor Despacho Alcalde 

Revisó aspectos jurídicos: Magda Yolima Peña Carreño- Subsecretaria Jurídica 

Proyectó aspectos jurídicos: Edly Juliana Pabón Rojas – Abogada Contratista 